



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, noviembre (08) de dos mil veintiuno (2021)

Extinción por pena cumplida

Condenada: Álvaro José Álvarez Pineda

Delito: Concierto Para Delinquir Agravado

Radicado Interno No. 2015-00608-00

Radicado de Origen No. 2013-00479-00

Rituado. ley 600 de 2000

ASUNTO A TRATAR

Procede de oficio el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal en favor del señor **ALVARO JOSE ALVAREZ PINEDA**, en atención a lo establecido en el art. 67 del código penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

La situación jurídica del señor **ALVARO JOSE ALVAREZ PINEDA** fue resuelta mediante resolución calendada julio, 31 de 2013 en la que existió abstención del ente acusador al imponer medida de aseguramiento en contra del prenombrado, toda vez que el procesado manifestó su intención de aceptar cargos propuestos.

El **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA DE DESCONESTION**, en fecha abril 30 de 2014 condenó al señor **ALVARO JOSE ALVAREZ PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 92.260.063 de Sampues, Sucre, las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento por el delito de **Concierto Para Delinquir Agravado**, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria, dando a entender que el imputado deberá cumplir la pena impuesta en el lugar penitenciario a elección de INPEC.

El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA PENAL DE DESCONGESTION**, aprehendió el conocimiento de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el día 30 de enero de 2015, por el juzgado que condenó al señor **ALVAREZ PINEDA**, confirmando integralmente la providencia apelada.

Mediante providencia adiada septiembre, 7 de 2015, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto, se informó al **INPEC** que se vigilaría la sanción y solicito la remisión de las cartillas biográficas.

Seguidamente mediante auto calendado octubre, 30 de 2015 este mismo despacho resolvió la solicitud de la suspensión condicional de la ejecución de las penas principales y accesorias impuestas al señor **ALVAREZ PINEDA**, presentada por la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, **CONCEDIENDO** las pretensiones que fueron descritas en la solicitud, suscribiendo acta de compromiso que fue perfeccionada el día 5 de noviembre de 2015.

2. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que es unidad sistemática con el art. 34 ibidem que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia adiada T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

"(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente."

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, son fuente formal de derecho en nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causales de extinción de la sanción penal no está la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y recuperar la libertad en caso de que se encuentre restringida esta garantía fundamental por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1° del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumpla la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que el señor **ALVARO JOSE ALVAREZ PINEDA** está condenado por el **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN** e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y MULTA DE **VEINTIDOS PUNTO VEINTIDOS (2000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, luego de hallarlo penalmente responsable en calidad de AUTOR de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, decisión que, apelada en su oportunidad, correspondiéndole el conocimiento al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA PENAL DE DESCONGESTION**, confirmando la sentencia en su integridad.

Como quiera que el señor **ALVAREZ PIENDA** viene privado de la libertad desde el día 13 de agosto de 2015 hasta la fecha de hoy (noviembre, 08 de 2021) transcurrió más del tiempo previsto en la sentencia condenatoria para el pago de la sanción impuesta por lo que no queda camino distinto que la extinción de la pena.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA DE DESCONGESTION**, para archivo definitivo.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE extinguida por pena cumplida en favor del señor **ALVARO JOSE ALVAREZ PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.260.063 de Los Sampues, Sucre, **CUARENTA (40) MESES** de prisión y la ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta por el **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA DE DESCONGESTION**, mediante providencia fechada abril 30 de 2014, toda vez que supero la totalidad de la sanción impuesta.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva comunicación al **EPMSC** de Sincelejo para indicarle que al señor **ALVARO JOSE ALVAREZ PINEDA**, supero la totalidad de la pena impuesta establecida en la providencia que lo condenó, salvo que sea requerido por otra autoridad judicial.

Extinción de la sanción por pena cumplida
Condenado: Alvaro Jose Alvarez Pineda
Delito: Concierto Para Delinquir Agravado
Radicado Interno No. 2015 00608 00 - Radicado de Origen No. 2013 00479 00

TERCERO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo (Sucre).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA DE DESCONGESTION**, para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez